



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y RiegoAutoridad Nacional
del AguaTribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 240 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 20 FEB. 2019

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	1639-2018
CUT N°	:	199801-2018
IMPUGNANTE	:	Quimpac S.A.
MATERIA	:	Retribución económica
ÓRGANO	:	ALA Chillón – Rímac – Lurín
UBICACIÓN	:	Distrito : Callao Provincia
POLÍTICA	:	Constitucional : Callao Departamento : Lima

**SUMILLA:**

Se dispone que la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín cumpla con realizar la notificación de los recibos Nros. 2016S15004, 2016S15005 y 2016S15006, en el último domicilio indicado por Quimpac S.A. en el presente procedimiento. Asimismo, se declara la nulidad de la Resolución Administrativa N° 514-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Quimpac S.A. contra la Resolución Administrativa N° 514-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 03.10.2018, emitida por la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín, mediante la cual se le requirió el pago de los Recibos Nros. 2016S15004, 2016S15005 y 2016S15006 por el importe total ascendente a S/ 362 278.38, por concepto de retribución económica por el uso de agua subterránea con fines industriales, correspondientes al año 2016.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Quimpac S.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 514-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que la resolución cuestionada adolece de nulidad por contravenir el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General debido a deficiencias formales en su notificación, lo que ha impedido tomar conocimiento de manera oportuna, vulnerando su derecho de defensa.

**ANTECEDENTES**

Respecto a las licencias de uso de agua subterránea con fines industriales otorgado a Quimpac S.A.

- 4.1. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, a través de la Resolución Directoral N° 1451-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 07.09.2015, otorgó licencia de uso de agua subterránea con fines industriales a favor de Quimpac S.A. para el pozo tubular IRHS 6, por un volumen máximo de explotación de 998 640 m³ anuales.



- 4.2. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, por medio de la Resolución Directoral N° 1477-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 10.09.2015, otorgó licencia de uso de agua subterránea con fines industriales a favor de Quimpac S.A. para el pozo tubular IRHS 2, por un volumen máximo de explotación de 699 048 m³ anuales.
- 4.3. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, a través de la Resolución Directoral N° 1478-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 10.09.2015, otorgó licencia de uso de agua subterránea con fines industriales a favor de Quimpac S.A. para el pozo tubular IRHS 3, por un volumen máximo de explotación de 948 708 m³ anuales.

Respecto al cobro de la retribución económica

- 4.4. Mediante los Recibos Nros. 2016S15004, 2016S15005 y 2016S15006, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín requirió a Quimpac S.A., el pago de S/ 362 278.38 por concepto de retribución económica por el uso de agua subterránea con fines industriales correspondiente al año 2016.
- 4.5. Por medio de la Resolución Administrativa N° 514-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 03.10.2018, notificada el 18.10.2018, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín requirió a Quimpac S.A., que cumpla con cancelar los Recibos Nros. 2016S15004, 2016S15005 y 2016S15006, por el importe total de S/ 362 278.38, correspondiente al uso de agua subterránea con fines industriales del año 2016.
- 4.6. Quimpac S.A. con el escrito presentado en fecha 12.11.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 514-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, conforme a los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la retribución económica por el uso del agua

- 6.1. El artículo 20° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, ha señalado en cuanto a la retribución económica por aprovechamiento de recursos naturales, lo siguiente:

"Artículo 20°. - Todo aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica que se determina por criterios económicos, sociales y ambientales.

La retribución económica a que se refiere el párrafo precedente, incluye todo concepto que deba aportarse al Estado por el recurso natural, ya sea como contraprestación, derecho de otorgamiento o derecho de vigencia del título que contiene el derecho, establecidos por las leyes especiales (...)".

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26.06.1997.

- 6.2. Por su parte, el artículo 91° de la Ley de Recursos Hídricos, manifiesta acerca de la retribución económica por el uso del agua:

"Artículo 91°. – Retribución por el uso de agua

La retribución económica por el uso del agua es el pago que en forma obligatoria deben abonar al Estado todos los usuarios de agua como contraprestación por el uso del recurso, sea cual fuere su origen. Se fija por metro cúbico de agua utilizada cualquiera sea la forma del derecho de uso otorgado y es establecida por la Autoridad Nacional en función de criterios sociales, ambientales y económicos".



- 6.3. A su vez, el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece en relación a la retribución económica por el uso del agua:

"Artículo 176°.- Retribuciones económicas por el uso del agua

- 176.1 *La retribución económica por el uso del agua, es la contraprestación económica, que los usuarios deben pagar por el uso consuntivo o no consuntivo del agua, por ser dicho recurso natural patrimonio de la Nación. No constituye tributo.*
- 176.2 *La Autoridad Nacional del Agua establece la metodología para determinar el valor de las retribuciones económicas por el uso del agua superficial y subterránea. La metodología se aprueba por Resolución Jefatural de la Autoridad Nacional del Agua y se publica en el portal electrónico de dicha Autoridad.*
- 176.3 *Los estudios técnico económicos establecerán el valor de las retribuciones económicas aplicables durante un periodo determinado. Dicho valor se aplicará progresivamente por etapas.*
- 176.4 *El valor de la retribución económica es aportado por los usuarios de agua en forma diferenciada según el tipo de uso de agua, tomando en cuenta criterios sociales, económicos y ambientales".*

Asimismo, el artículo 177° de la norma acotada, puntualiza la formalidad de aprobación y destino de las retribuciones económicas por el uso del agua:

"Artículo 177°.- Formalidad de aprobación y destino de las retribuciones económicas por el uso del agua

- 177.1 *La Autoridad Nacional del Agua determina anualmente, el valor de las retribuciones económicas por el uso de agua, para su aprobación mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura.*
- 177.2 *El valor de la retribución económica que se establezca en cada cuenca se destina para la formulación de los planes de gestión de recursos hídricos en la cuenca, desarrollar la gestión y administración de los recursos hídricos en las 51 fuentes naturales del agua, así como para financiar las medidas de control y vigilancia destinadas a lograr: La protección de la calidad, el incremento de la disponibilidad de los recursos hídricos y la conservación de las fuentes productoras de agua; así como para la gestión integrada del agua en las cuencas menos favorecidas y la preservación del recurso hídrico en las cabeceras de cuencas.*
- 177.3- *La Autoridad Nacional del Agua establecerá, mediante estudio justificatorio un porcentaje de la retribución económica a ser asignado a los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca".*

- 6.4. De igual manera, la Resolución Jefatural N° 058-2017-ANA² reguló la forma, los plazos y el procedimiento por el cual los usuarios de agua deben pagar la retribución económica por el uso del agua:

"Artículo 2º.- Formas de pago de la retribución económica

(...)

2.2 Usuarios de agua superficial con fines no agrarios y de agua subterránea

El pago se efectúa de forma anual y por adelantado, según el volumen de agua utilizado el año anterior.

(...)".



² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.03.1997.

"Artículo 3º.- Procedimiento para el pago de la retribución económica

3.1 *El pago que efectúan los usuarios con fines no agrario y que cuenta con sistema de abastecimiento propio, así como los usuarios que vierten agua residual tratada, se realiza según el procedimiento siguiente:*

- a. *Las Administraciones Locales de Agua notifican los recibos emitidos por la Unidad de Cobranza de Retribución Económica de la Oficina de Administración, otorgando un plazo de treinta (30) días hábiles para su pago.*
- b. *Los administrados podrán presentar pedidos de anulación o modificación de los recibos, dentro del plazo indicado en el párrafo precedente, los cuales serán resueltos por la Administración Local de Agua, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, y remitido a la Unidad de Cobranza de Retribución Económica.*
- c. *Ante el incumplimiento de pago, luego de vencida las etapas señaladas en los literales precedentes, la Administración Local de Agua requiere el pago mediante resolución administrativa que podrá dar mérito al inicio del procedimiento de ejecución coactiva.*

(...)".



Respecto a la emisión de la Resolución Administrativa N° 514-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL

6.5. El numeral 21.5 del artículo 21º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala respecto al régimen de la notificación personal, lo siguiente:

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.5 *En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".*

6.6. De la revisión del expediente administrativo, se desprende de los recibos Nros. 2016S15004, 2016S15005, 2016S15006, que fueron dejados bajo puerta debido a que no se encontró a nadie en el domicilio de la apelante (Av. Néstor Gambetta N° 8583, distrito y provincia constitucional del Callao). Sin embargo, no se observa que se haya cumplido con las formalidades previstas en el numeral 21.5 del artículo 21º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tal como colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación.

6.7. Cabe señalar que la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín consideró que los recibos-Nros. 2016S15004, 2016S15005 y 2016S15006 fueron debidamente notificados, pese a que no se tuvo en cuenta el procedimiento establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; razón por la cual, habiendo transcurrido en exceso el plazo de 30 días para la cancelación de dichos recibos, emitió el 03.10.2018, la Resolución Administrativa N° 514-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, como lo señala el literal c del numeral 3.1 del artículo 3º de la Resolución Jefatural N° 058-2017-ANA.

6.8. En consecuencia, habiéndose advertido que la notificación de los recibos Nros. 2016S15004, 2016S15005 y 2016S15006 no se llevó a cabo de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, por consiguiente, la Resolución Administrativa N° 514-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL sería nula por estar vinculada a los mismos.

6.9. Habiéndose determinado la nulidad de la Resolución Administrativa N° 514-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por Quimpac S.A.



- 6.10. En mérito a los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que en aplicación del numeral 26.1 del artículo 26³ del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde ordenar a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín que realice la notificación de los Recibos Nros. 2016S15004, 2016S15005 y 2016S15006, en el último domicilio indicado por la administrada en el presente procedimiento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 236-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 20.02.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

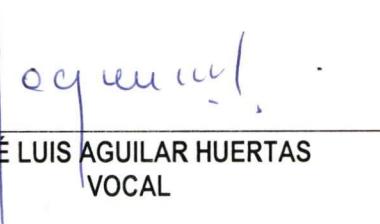
1°.- Disponer que la Administración Local de Agua Chillón – Rímac cumpla con realizar la notificación de los recibos Nros. 2016S15004, 2016S15005 y 2016S15006, en el último domicilio indicado por Quimpac S.A. en el presente procedimiento.

2°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° 514-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

3°.- Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por Quimpac S.A. contra la Resolución Administrativa N° 514-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

Regístrate, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RÍO
REPUBLICA DEL PERU
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RÍO
REPUBLICA DEL PERU
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RÍO
REPUBLICA DEL PERU
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL

³ "Artículo 26°. - Notificaciones defectuosas

26.1 En caso que se demuestre que la notificación se haya realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
(...)".